

ORDENANZA FISCAL nº. 105

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 1. - NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en concordancia con el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 2. – HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de esta exacción esta constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierra, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como la ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a **REDES** públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, Normas Subsidiarias y, en y general, cualesquiera de otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, establecido en el art. 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales,

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la L.G.T., que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente,

- a) los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios., según el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004
- b) los constructores y contratistas de obras, según el artículo 23.2b) del Real Decreto Legislativo 2/2004..

ARTICULO 4. – BASE IMPONIBLE

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Constituye la Base Imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes y demoliciones.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

ARTICULO 5. -

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ARTICULO 6. – CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar sobre la base imponible los tipos de gravamen que seguidamente se detallan en las tarifas correspondientes.

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. – Construcciones u obras de nueva planta, reforma y ampliación:

Por cada una se devengará la **Tasa del 2%** del presupuesto total de la obra.

Epígrafe 2. - Obras de demolición:

El 2% del presupuesto de la obra

Epígrafe 3. - Movimientos de tierra como consecuencia del vaciado y relleno de solares:

0,12 € por cada m³. de tierra movida.

Epígrafe 4. - Señalamiento de alineamientos y rasantes.

Por cada metro lineal de fachada o fachadas del inmueble o finca 0,60 €.

Epígrafe 5. - Obras menores, tales como pintura, decoración, conservación y entretenimiento de edificios e instalaciones:

a).- Hasta 300 € de presupuesto 6,01 €

b).- De 300,01 € a 450 € 9,02 €.

Epígrafe 6. –Independientemente de las tarifas establecidas en los epígrafes anteriores y de modo complementario, las licencias urbanísticas que requieran

tramitación de expediente de actividades molestas, nocivas, e insalubres o peligrosas, satisfarán la cantidad de 300 Euros.-

Epígrafe 7.- Cambios de titularidad o denominación de licencias.: 115,00 €

ARTICULO 7. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad y Defensa Nacional.

También estarán exentas las campañas de embellecimiento que se realicen con ocasión de las fiestas tradicionales.

Se establece una bonificación en la cuota de la Tasa del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

ARTICULO 8. - DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha

licencia.

ARTICULO 9. – NORMAS DE GESTIÓN

“Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de dieciocho meses.

Para la expedición de la Licencia de primera ocupación por parte de la Oficina técnica municipal, se presentará, entre otros, resguardo acreditativo de haber presentado el modelo 902 de alteración física de bienes inmuebles ante la Gerencia del Catastro

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar con carácter provisional el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto presentado”.

ARTICULO 10. – LIQUIDACIONES

El ingreso de la tasa se efectuará mediante procedimiento de autoliquidación, junto con la cuota del Impuesto sobre Instalaciones Construcciones y Obras en el momento de formular la solicitud.

El pago de la autoliquidación se justificará, con carácter general, al formular la solicitud de la licencia. De no efectuarse dicha justificación, se alegarán los motivos que serán valorados, en todo caso, por la Corporación a efectos de permitir la tramitación de la misma. La obligación de contribuir no se verá alterada por la renuncia expresa del interesado o por la denegación motivada de la documentación o de la autorización solicitada, e igualmente será independiente del resultado de los informes que hayan sido solicitados.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo, o reintegrándole según proceda, la cantidad que corresponda. No se efectuará liquidación cuando de la revisión de la autoliquidación resulte una diferencia de hasta 6.01 €.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, podrá el interesado solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la cuota que resultase de la autoliquidación.

ARTICULO 11. – PLAZO DE EJECUCIÓN

Las obras particulares autorizadas se ejecutarán en el plazo normal que el Ayuntamiento fijará en el momento oportuno, y si el concesionario no llegara a realizar las obras en su totalidad dentro del mismo plazo, se entenderá caducada la licencia, con la obligación por parte del propietario de dejar la obra en las condiciones adecuadas.

Las licencias para la ejecución de obras a las que se refiere la tarifa 1ª de las que no se haga uso en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición, quedarán nulas y sin efecto, siendo necesario para rehabilitarlas solicitarlo nuevamente ante la Alcaldía y esperar la resolución.

De igual manera se procederá cuando la obra esté paralizada por un plazo superior a seis meses. Podrán sin embargo utilizarse para obtener nuevas licencias los proyectos archivados siempre que no se introduzca modificación alguna.

ARTICULO 12. – INSPECCION

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ARTICULO 13. -

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

ARTICULO 14. - INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación y Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de **aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2.010**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

